



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Trámite	Acción de Tutela		
Accionante	DAVID MARIO ARANGO ROLDAN		
Accionado	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN		
vinculados	FACTORING MERCAPITAL S.A hoy HOLDING LATINOAMERICA SA EN LIQUIDACIÓN, LUIS FELIPE ARANGO ROLDAN y herederos indeterminados de MARIO ARANGO RENDON		
Radicado	05 001 31 03 006 2024 00132 00		
Decisión	Niega Tutela		
Sent. General	77	Sent. Tutela	45

Procede el Despacho a proferir sentencia en esta acción de tutela promovida por el señor **David Mario Arango Roldan**, en contra del **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, ya que considera vulnerados sus derechos al debido proceso y de petición por parte del Despacho accionado.

HECHOS DE LA SOLICITUD DE TUTELA.

Manifiesta la parte actora en su escrito de tutela que: “...1. El pasado 11 de octubre de 2023 radiqué derecho de petición donde solicito se verifique si existe algún tipo de deuda que respalde la hipoteca en el local ubicado en la Calle 44 # 73-20 de Medellín y en caso de no existir deuda alguna, dar por cancelada la hipoteca. Después de ubicarlo en varios despachos este proceso fue radicado en el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, ANTIOQUIA2. El pasado 4 de diciembre de 2022 el juzgado me solicita información del proceso, misma información que aunque está en mi petición y documentos anexos, envío con prontitud. 3. A la fecha no he recibido ninguna solución de fondo a mi petición, por lo que me encuentro enormemente perjudicado, ya que no puedo vender o con seguir un crédito con el local en mención...”. Por lo anterior, solicita al despacho que “...1. Con fundamento en los hechos narrados, los aspectos de derecho planteados y las pruebas anexas y las que a bien tenga allegar su respetado despacho, sírvase respetado Juez declarar procedente esta Acción de Tutela y como consecuencia proteger el Derecho Constitucional Fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que la respuesta a esta Acción de Tutela resuelva de fondo mi petición. 2. Como consecuencia de lo anterior, le solicito de una manera muy respetuosa y una vez notificados los Accionados, en un término de 48 horas, se ordene al Accionado resolver de fondo mi petición.”

DE LA ADMISIÓN DE LA TUTELA Y SU NOTIFICACIÓN.

La tutela fue admitida el 1 de marzo de 2024 en contra del **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, y por auto del 5 de marzo del 2024 se ordenó la vinculación a esta acción de la empresa **Factoring Mercapital S.A., hoy Holding**

Latinoamerica S.A en Liquidación, del señor Luis Felipe Arango Roldan, y de los herederos indeterminados de Mario Arango Rendon.

El Juzgado accionado fue notificado el 1 de marzo de 2024 por medio del correo electrónico indicado para tal fin, y al cual se le concedió el término de **dos (2) días hábiles** para que rindiera informe sobre la acción tutela; y los vinculados fueron notificados el 6 de marzo de 2024, por medio de los correo electrónicos indicados para ello, y los herederos indeterminados del señor Mario Arango, por medio de aviso fijado en el micrositio del despacho, y en lugar visible de la sede física del mismo, y se les concedió el término de **un (1) día hábil**, para que de considerarlo procedente rindieran informe sobre la acción tutela.

CONDUCTA PROCESAL DEL JUZGADO ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS.

El **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio de su titular, da respuesta a esta acción, en la cual manifiesta, que “*Referente a la acción de tutela con radicado No. 05001310300620240013200 instaurada por DAVID MARIO ARANGO ROLDÁN en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, le informo lo siguiente: A este Despacho le correspondió por reparto el trámite del proceso de prescripción de hipoteca presentada por el señor DAVID MARIO ARANGO ROLDÁN, quien a su vez aduce actuar en calidad de demandado conjuntamente con LUIS FELIPE ARANGO ROLDÁN, y reseña que el demandante es la sociedad FACTORING MERCAPITAL S.A. hoy HOLDING LATINOAMERICANA S.A., EN LIQUIDACIÓN. Respecto a las partes el aquí accionante solo aporta como direcciones de notificación la propia (marioar@hotmail.com) y la de la sociedad que aduce va a actuar en calidad de demandante (Cra.13-98-70 Of. 402 Bogotá; dimagu2012@gmail.com y www.gutierrezuribe.com.co), sin embargo, no aporta certificado de existencia de esta última, direcciones que por demás no coinciden con las registradas en el certificado descargado por el Despacho, que se anexa a esta contestación. De otro lado y respecto al asunto que conlleva a la presentación de la tutela y que es objeto de la misma (resolver sobre la admisibilidad), se pone de presente que por auto de la fecha se procedió a rechazar la demanda por cuanto el escrito de subsanación fue insuficiente en la medida que aún subsistía la falta de claridad respecto a los sujetos tanto activo como pasivo de la acción, y ante la falta del cumplimiento de requisitos sustanciales para iniciar la acción. Por lo anterior, le solicitó no acceder a las pretensiones invocadas en la acción de tutela, dado que no existe vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante por parte de esta Agencia Judicial. Se remite link de acceso al expediente digital objeto de la acción de tutela y el certificado de existencia de quien se aduce por el aquí accionante va a actuar en calidad de demandante.” Se allega junto con la contestación el vínculo o link de acceso digital al expediente con radicado 05-001-40-03-007-2023-01375-00, que corresponde al cuestionado en este caso.*

Los vinculados no allegan ninguna respuesta al requerimiento hecho por este Despacho, ya que guardan silencio frente a esta acción.

DEL PROBLEMA JURÍDICO A DECIDIR.

El problema jurídico a definir, consiste en determinar si en el presente caso, se configuran o no los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, y/o al derecho de petición, ya que a la fecha de presentación de la acción constitucional no se le había dado trámite a la demanda que le habría correspondido al juzgado accionado, la cual se encontraba inadmitida, y sobre lo cual habría presentado un derecho de petición para su trámite.

Al estar en la oportunidad legal, y no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que: “...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de **sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, tenemos que la acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando no exista otra vía para su protección, y cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de una autoridad que los desconozca, o por un particular en determinados casos; siempre y cuando se hayan agotado los mecanismos de defensa administrativos o judiciales de dichos derechos, de manera previa, y salvo que se tratare de proteger los mismos por la causación de un perjuicio irremediable.

SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

El artículo 86 de la Constitución, dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales.

Según reiterada jurisprudencia constitucional, y sin perjuicio de lo anterior, “...*durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.*”

Ese concepto conocido como la carencia actual de objeto, se puede configurar, según la jurisprudencia constitucional, cuando ocurre uno de los siguientes supuestos: “...*(i) Daño consumado: se presenta cuando en cualquier etapa del proceso, ya sea ante los jueces de instancia o en sede de revisión ante la Corte se materializa u ocurre el daño que se pretendía prevenir mediante el amparo constitucional. (ii) Hecho sobreviniente: este se genera cuando: (i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al*

accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis. (iii) Hecho superado: supone que lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo la pretensión; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente. “...Así, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo profiera una orden. “Con todo, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente para evitar que las órdenes del juez constitucional caigan en el vacío, debido a que perdió la razón de ser el mecanismo de amparo”

SOBRE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El artículo 29 de la Constitución, establece como garantía a favor de las personas el derecho a un debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Y el artículo 228 superior, establece, frente a la administración de justicia, que los términos procesales se deben observar con diligencia. Finalmente, el artículo 229 ibidem, garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia. Particularmente, frente a los conceptos del plazo razonable, y de la mora judicial injustificada, la jurisprudencia constitucional ha determinado que “...dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales. Además, estas disposiciones constitucionales están desarrolladas en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) donde se consagran los principios que rigen la 5 administración de justicia, entre ellos, la celeridad (art. 4º), la eficiencia (art. 7º) y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.” Por su parte, en el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas describió el concepto de acceso a la justicia, como un principio básico del Estado, en la medida que “...sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones”. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refirió al principio del “plazo razonable”, establecido en los artículos 8 y 25, como aquel que está dirigido a “...evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales, debiéndose evaluar: i) la complejidad del caso; ii) la conducta procesal desplegada por las partes; iii) la conducta de las autoridades judiciales; iv) la valoración global del procedimiento; y v) los intereses que se debaten.”

En la jurisprudencia constitucional, entre otros pronunciamientos en la sentencia C037 de 1996, se indica que “...el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma

imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador”. En este sentido se especificó que “...las personas tienen derecho a contar con un proceso ágil y sin retrasos indebidos, como 6 parte integrante del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”. En la sentencia T-230 de 2013, recogida en la T-346 de 2018, tratándose del concepto de la “mora judicial injustificada”, precisó que, de acuerdo con las circunstancias del caso era posible: “...(i) negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sometiendo al interesado al sistema de turnos; (ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada”. Para la Corte, en este tipo de casos “(...) el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”

DEL CASO EN CONCRETO.

El señor **David Mario Arango Roldan**, actuando en causa propia, afirma que se le estarían vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, los cuales considera transgredidos ante las actuaciones del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Revisado el expediente del trámite adelantado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y que es cuestionado en la presente acción constitucional, se observó que se trata de una demanda verbal de prescripción de hipoteca, la cual donde se pretende por el accionante se continúe con su trámite, ya que mediante auto del 1 de diciembre de 2023, se observa correo del 4 de diciembre del mismo año donde se allega documento con respuesta a la inadmisión, y relacionadas en el proceso digital aportado a este trámite de tutela, a saber: [“009Principal.”](#)

Peticiones esas que, en consideración de esta agencia judicial, en instancia constitucional, fueron resueltas en debida forma el pasado 4 de marzo de 2024, por auto que [rechaza demanda](#), prueba que acredita que se dio trámite a la solicitud hechas por el accionante, y las cuales dieron origen a esta acción constitucional.

Motivo por el cual esta agencia judicial considera que, por ello, en este caso se presenta el fenómeno fáctico y jurídico del hecho superado, que da lugar a la carencia actual de objeto de protección de los derechos fundamentales cuya vulneración refiere la parte accionante en su escrito de tutela; y por ende, no es posible acceder a las solicitudes elevadas en la misma.

No obstante, si bien es cierto, como ya se indicó, que por el juzgado accionado se había dado trámite a la petición elevada por la parte accionante dentro del curso de la presente acción constitucional, se **insta** a la funcionaria judicial, y al personal del Despacho accionado, el Juzgado Séptimo Civil Municipal Oralidad de Medellín, para que se tomen las **medidas necesarias** con el fin de que los trámites que se encuentran **atrasados**, sean evacuados a la mayor prontitud posible, en la medida de las capacidades del despacho, y **MAXIME CUANDO SE TRATA DE LA INADMISIÓN DE UNA DEMANDA**. Y dicha sugerencia se realiza al juzgado accionado, independientemente de las consecuencias legales que se pudieren derivar para el mismo, por no haber atendido dichas solicitudes con anterioridad en el tiempo; sobre lo cual no se puede pronunciar esta dependencia judicial, actuando en instancia constitucional.

En consecuencia, se considera que, en este caso, si bien el origen de la presente acción de tutela fue el retraso en el trámite respecto a la inadmisión de la demanda, como sobre ello ya fue resuelto por el juzgado accionado, antes de proferir el presente fallo de tutela, tal como obra constancia de las actuaciones en el expediente digital, mediante auto que fue debidamente notificado; se estima que frente a los derechos invocados por el accionante como presuntamente vulnerados, en este evento hay un hecho superado, conforme todo lo antes enunciado.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por Mandato Constitucional,

FALLA:

Primero. Declarar hecho superado frente a la solicitud de tutela del señor **David Mario Arango Roldan**, en contra del **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. No se emite ninguna orden contra los aquí vinculados.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el fallo emitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

Quinto. El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Echeverri Rodríguez', written in a cursive style.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

sandy



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina. 1201. Edificio. Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 8 de marzo de 2024

Señores

DAVID MARIO ARANGO ROLDAN

marioar@hotmail.com

JUZGADO SIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

cmpl07med@cendoj.ramajudicial.gov.co

FACTORING MERCAPITAL S.A hoy HOLDING LATINOAMERICA SA EN LIQUIDACIÓN

dimagu2012@gmail.com

david.muñoz@grupoprojectar.com

rafaeldelatorreq@gmail.com

Oficio Nro. 425

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	DAVID MARIO ARANGO ROLDAN
Accionado	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
vinculados	FACTORING MERCAPITAL S.A hoy HOLDING LATINOAMERICA SA EN LIQUIDACIÓN, LUIS FELIPE ARANGO ROLDAN y herederos indeterminados de MARIO ARANGO RENDON
Radicado	05 001 31 03 006 2024 00132 00
Decisión	Niega Tutela

Atendiendo lo ordenado en la sentencia de fecha **8 de marzo de 2024**, me permito **NOTIFICARLE** dicha providencia, la cual se transcribe su parte resolutive: **"FALLA:**

"Primero. Declarar hecho superado frente a la solicitud de tutela del señor **David Mario Arango Roldan**, en contra del **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. No se emite ninguna orden contra los aquí vinculados.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el fallo emitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

Quinto. El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura." **Notifíquese y Cúmplase – Mauricio Echeverri Rodríguez – Juez"**

Atentamente,



Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

AVISA,

A los señores LUIS FELIPE ARANGO ROLDAN y herederos indeterminados de MARIO ARANGO RENDON que, mediante sentencia del 8 de marzo de 2024, ésta agencia judicial dispuso: **"FALLA:**

"Primero. Declarar hecho superado frente a la solicitud de tutela del señor **David Mario Arango Roldan**, en contra del **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. No se emite ninguna orden contra los aquí vinculados.

Tercero. Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Cuarto. Enviar el fallo emitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada.

Quinto. El presente fallo fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura." **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ -JUEZ"**

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: DAVID MARIO ARANGO ROLDAN

Accionado: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Radicado 05 001 31 03 006 **202400132** 00

JUZGADO UBICADO EN Edificio Edatel calle 41 #52-28 oficina 1201 de esta ciudad.

CORREO ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.